



## COMUNICADO 22

Junio 17 de 2021

### Sentencia C-189-21

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente: D-14013

Norma acusada: Ley 472 de 1998, artículo 67 y Ley 1437 de 2011, artículos 273 y 274

**CORTE SE INHIBE EN DEMANDA QUE ATACABA NORMAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN ACCIONES DE GRUPO Y SU REVISIÓN EVENTUAL POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y EL CONSEJO DE ESTADO**

### 1. Norma objeto de control de constitucionalidad

#### “LEY 472 DE 1998

*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 67.** RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.”

#### “LEY 1437 DE 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 273.** PROCEDENCIA. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, 'contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los

derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los **Tribunales Administrativos**, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el **Consejo de Estado**, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.

2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del **Consejo de Estado** o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. **Los Tribunales Administrativos**, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán

remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo."

## 2. Decisión

**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los apartes demandados del artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

### 3. Síntesis de los fundamentos

Según el actor, las normas acusadas desconocen los derechos de los usuarios de la administración de justicia -art. 228 C. Pol-, al no regular el mecanismo de revisión eventual con fines de unificación de acciones colectivas para ambas jurisdicciones. En ese sentido, consideró que se configuraba una omisión legislativa relativa frente a las acciones colectivas que se tramitan en la jurisdicción ordinaria y que no se benefician de las normas acusadas, por cuanto se imposibilita que se pronuncie el órgano de cierre y se cuente con jurisprudencia unificada que garantice un sistema de precedentes propio y especializado.

Sobre el particular, **la Corte se inhibió para pronunciarse sobre el fondo del asunto, al encontrar que el cargo de omisión legislativa relativa formulado no contiene argumentos ciertos y suficientes que habiliten el juicio de inconstitucionalidad.** En relación con el presupuesto de certeza, la Sala reiteró que es posible que una temática se encuentre regulada en múltiples cuerpos normativos, por lo que la omisión alegada con base en la lectura aislada de una sola norma pueda ser superada al realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

En concreto, se advirtió que la demanda adujo la inexistencia de una herramienta jurídica de consolidación de jurisprudencia tratándose de acciones colectivas falladas por jueces ordinarios, con fundamento exclusivo en el contenido normativo de los artículos 67 de la Ley 472 de 1998, y 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, no tuvo en cuenta la regulación que sobre esta temática obra en el Código General del Proceso, como tampoco el artículo 36A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Por consiguiente, el actor no efectuó un ejercicio argumentativo para corroborar que la norma jurídica cuya inclusión extrañaba no estuviere plasmada en otro cuerpo regulatorio y, en consecuencia, no se acreditó el requisito de certeza.

Adicionalmente, la Sala no encontró acreditado el presupuesto de suficiencia, comoquiera que el cargo por omisión legislativa relativa supone que el accionante acredite unos presupuestos especiales decantados por la jurisprudencia constitucional, los cuales no fueron satisfechos en el presente asunto. En efecto, no se cumplió el primer requisito de ese análisis referido "a) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad", debido a que el actor se basó exclusivamente en la lectura aislada y parcial de las disposiciones acusadas, sin

agotar la labor hermenéutica que le permitiera demostrar la inexistencia de otras normas que suplieran el vacío alegado

Aunado a lo anterior, este cargo exige que el demandante identifique “e) la existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador (...)”. En respuesta a ese requerimiento, el actor determinó que el vacío frente a la unificación de jurisprudencia y el pronunciamiento del órgano de cierre en las acciones populares y de grupo tramitadas ante la jurisdicción ordinaria, se derivaba del incumplimiento del artículo 88 superior. La Corte concluyó frente a este presupuesto que, conforme a la jurisprudencia debe tratarse de una obligación manifiesta en el texto superior, cuestión no ocurre en este asunto, pues como se indicó, partió de la interpretación subjetiva efectuada por el ciudadano y no de un deber expresamente señalado en el texto superior.

De tal forma, las radicales deficiencias argumentativas de la demanda permiten afirmar la falta de suficiencia en la censura propuesta en contra de los preceptos bajo estudio. En esa medida, no fueron aportados los argumentos y elementos de juicio persuasivos para generar una duda mínima que permita desvirtuar la presunción de constitucionalidad respecto de las normas acusadas.